

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 74.

Sábado 5 de Noviembre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 12 de Noviembre, á las doce de su mañana, tendrán lugar las terceras subastas de montanera, ante los Alcaldes de los pueblos que se designan, y bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos:

	Tipo de tasación.	Pesetas.
Aceituna.—Dehesa Hondo de Valdelacanal, en.	150	
Idem.—Dehesa Hoja de Valdelacanal, en.	200	
Idem.—Dehesa Boyal, en.	200	
Cabañas.—Dehesilla de Solana, en.	40	
Cabezabellosa.—Dehesa Radas de San Hipólito, en.	350	
Villas Buenas.—Dehesa Piedra, en.	40	

Cáceres 2 de Noviembre de 1887.

El Gobernador interino,
TOMÁS FÁBREGAS.

En la Gaceta de Madrid, núm. 294, correspondiente al día 21 de Octubre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por V. S. en 10 de Septiembre proximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Colmenar, decretada por el Gobernador de Málaga en 10 de Septiembre último.

Fué esta medida á consecuencia de una comunicación del Alcalde, en que manifestaba que la resistencia de los indicados Concejales impidió que se practicase la distribución mensual de fondos en Julio ni en Agosto y también que se sortearan los Vocales asociados, que se aprobase el extracto de los acuerdos de Julio, que se anunciara la subasta del arbitrio sobre pesas y medidas, que se tramitaran los expedientes de apremio contra deudores á los fondos municipales, que se cumplieran las órdenes del Gobernador sobre pago á los Maestros y se practicara la liquidación trimestral con el Recaudador municipal y que bajo el pretexto de que el Secretario interino no puede intervenir en el despacho de los asuntos, se vienen negando dichos Concejales á tomar acuerdos y á firmar las actas, acentuándose más esta actitud en la sesión del 23 de Julio, durante la cual, y dentro y fuera del local, se alteró el orden público; y finalmente, que se adeuda á la Hacienda y existen por recaudar varias cantidades; y que algunos individuos del Ayuntamiento satisfacen menos actualmente por consumos de lo que pagaban en el año anterior, á pesar de que ahora está englobado en el repartimiento el arbitrio municipal.

Se acompañan los justificantes de estos hechos y la información abierta sobre los acontecimientos de la noche del 23 de Julio, y consta asimismo que, por su resistencia á tomar acuerdos han sido conminados y multados los Concejales por el Alcalde.

El Gobernador acordó, en vista de todo lo expuesto, la suspensión de los once Concejales responsables de tales hechos, y que se le remitiese nota de lo que satisfacían por consumos.

Vese, pues, que dichos Concejales han demostrado, no sólo una gran ne-

gligencia en cuanto atañe á la administración de los intereses que les están encomendados, sino que con su resistencia á las órdenes superiores, á pesar de haber sido apercibidos y multados, hacían imposible la ordenada marcha del Ayuntamiento, y producían en cambio cierta perturbación en el orden público.

Dado, pues, lo dispuesto en los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de la provincia de Málaga y por ello,

La Sección opina que procede mantener la suspensión inpuesta por el mismo á once Concejales del Ayuntamiento de Colmenar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo es propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 205, correspondiente al día 24 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena:

Resulta que al verificarse la elección de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado D. Manuel Ro-

man Lopez, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la ley Electoral en la constitución de la mesa interina, haberse ejercido coacción en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colocado la mesa en un sitio que hacia posible se cometiesen falsedades en la elección, no haber leído en el escrutinio las papeletas más que el Presidente; además solicitó de la mesa le entregase una certificación comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votación, con designación de los que lo hubieran hecho con cédula duplicada, del número de votos obtenidos por cada candidato y expresión literal del acta de la elección del mismo día.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la junta general de escrutinio el día 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, la protesta formulada por D. Manuel Roman Lopez, añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta, lo mismo que á la anterior, se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase de demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba; asimismo se presentó por don Juan Guardiola un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejales D. Juan José Sanchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y en el primero del art. 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió Don Silverio García ante la Comisión provincial, acompañando el escrito con tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el

día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro López, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fe de que en realidad aquellos hubieran recurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archeda, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo, y que en cuanto al Juez municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreciando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por don Manuel Román López, como la presentada reproduciendo la anterior por D. Silverio García carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas se apoyan, pues sólo se ha presentado últimamente ante la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que la autoriza sólo dá fe de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante él afirmando que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada, tanto por la mesa interina como por la Junta general de escrutinio y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido la Comisión provincial para estimar como ciertos los hechos que la sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionado de la general de escrutinio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid núm. 199, correspondiente al 18 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Regino Guezala, contra la resolución de ese Gobierno declarando la validez de la sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, celebrada por la Junta municipal de Lezo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Junio último el siguiente dictamen.

«Ecmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por Don Regino Guezala contra la providencia dictada en 9 de Julio de 1886 por el

Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que resolvió con incongruencia la alzada que dedujo en 24 de Julio de 1883 respecto de los acuerdos tomados por la Junta municipal y por el Ayuntamiento de Lezo, en 27 de Junio y 15 de Julio del indicado año, sin haber observado las formalidades que marca la ley.

La referida Junta, en sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, sin cumplir los Requisitos legales para su convocatoria, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Abonar 675 pesetas al Abogado D. Dionisio Soraeta por haberle consultado con motivo de las elecciones, y encargado la gestión de varios asuntos y el pronto y favorable despacho de 25 expedientes de exenciones del servicio militar.

2.º Proveer la vacante de Médico titular, dotada con 500 pesetas, en D. Juan Miguel Carcarro y Gómez.

3.º Desaprobar las cuentas municipales del tiempo de la última guerra civil.

Estos acuerdos se declararon nulos á instancia del Concejal D. Regino Guezala en la sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento en 8 de Julio siguiente, atendiendo á la falta de convocatoria especial para la de 27 de Junio; pero despues quedaron revalidados en 15 del mismo mes de Julio, mediante el voto de la mayoría de los Concejales, por cuanto se habían creado derechos en favor de terceras personas.

En 24 del propio mes, y en 8 de Marzo de 1884, D. Regino Guezala suplicó al Gobernador que declarase la nulidad de la sesión de 27 de Junio anterior, y de los acuerdos tomados en ella por defecto de forma, de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 14 de Febrero y 24 de Agosto de 1878, 28 de Agosto de 1879 y 23 de Octubre de 1880.

Pasadas dichas instancias á informe del Alcalde, expuso éste que, si bien no se había hecho la convocatoria para la sesión extraordinaria por medio de papeletas, expresando los asuntos de que iban á ocuparse, sino por atento aviso á domicilio, según costumbre inmemorial, asistieron todos los Concejales y Vocales asociados, menos él y el recurrente, y no podían invalidarse aquellos acuerdos, ya porque entonces serian nulos los de todas las sesiones de igual clase, ora porque el Gobernador los había confirmado al aprobar la provision de la titular y ordenar que se incluyera en los primeros presupuestos la cantidad que se debía á D. Dionisio Soraeta.

Y de conformidad con en el parecer de la Comisión provincial, ordenó el Gobernador en 9 de Julio de 1886 al Ayuntamiento que procediese al pago del expresado crédito, aunque para ello fuese necesario formar un presupuesto extraordinario, si el acreedor no se conformaba con otros medios que al efecto se le propusieran.

En consecuencia, D. Regino Guezala interpuso recurso de alzada en 19 del mismo mes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., desde donde ha pasado, con los antecedentes; en virtud de la Real orden de 25 de Marzo último, á esta Sección para que emita dictamen.

Varias son las infracciones de la ley que se han descubierto con motivo de dicho recurso.

El Ayuntamiento de Lezo, tiene la censurable costumbre de celebrar sesiones extraordinarias sin sujeción á lo establecido en los artículos 102 y 103, produciendo, por tanto, el

germen de la nulidad de todos sus actos, y comprometiendo de ese modo los asuntos, intereses y derechos que resuelve; vuelve sobre sus acuerdos, que declara ya nulos, ya válidos, olvidando el carácter ejecutivo que les da el art. 83; encomienda á Letrados la gestión de negocios ajenos á la profesion del Abogado; demora el pagado de deudas; entiende que el despacho pronto y favorable de los expedientes de quintas depende de encargos y comisiones, no de la justicia; y formaliza las cuentas municipales con gran retraso. La Junta municipal se reúne sin previa citación en forma y sin los demás requisitos que exigen los artículos 68 y 148; y si algún individuo de la Corporacion deja de concurrir á las sesiones, como al Alcalde y el recurrente, que no asistieron á la de 27 de Junio, no se hace constar la causa de su falta. Por otra parte, la Comisión provincial no ha informado acerca del objeto del recurso, y este se ha resuelto con manifiesta incongruencia despues de largo tiempo.

En vistas de estos hechos, opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia apelada, devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para que, previo informe suficiente de la Comisión provincial, resuelva con arreglo á la ley dentro del más breve término el recurso que para ante su Autoridad dedujo D. Regino Guezala, que tiene derecho á que de un modo categórico, explícito y congruente se estimen ó desestimen sus instancias, y que el mencionado Gobernador nombre Delegado que investigue los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, á fin de normalizarlo y corregirla, si como es de presumir, necesitase un saludable correctivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

REGLAMENTO para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Continuacion.)

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves:

Son faltas leves:

- 1.º Usar palabras malsonantes é indecorosas.
- 2.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.
- 3.º Contraer deudas.
- 4.º Fumar estando de servicio.
- 5.º Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.º No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.º No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoria.

8.º Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.º Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.º el abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.º Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.º El incumplimiento de las ordenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.º No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.º Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.º La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.º Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.º Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas establecimientos y casas públicas, situadas en los distritos en que prestan sus servicios.

9.º Hacer usos de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprension privada.

2.º Con suspension de uno á ocho dias de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprension pública y suspension de sueldo por ocho dias.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspension de sueldo de ocho á quince dias, y en caso de reincidencia con la separacion del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren á la moralidad, procederá desde luego la suspension de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Quando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometan por los Jefes y Oficiales, serán corregidas por la Direccion general previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separacion del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Direccion general, la cual resolverá definitiva-

mente si la separacion estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernacion la resolucion que estime procedente.

Seccion tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algun individuo del Cuerpo de Seguridad, cualquiera que sea su categoria, se distinga notablemente en la practica de algun servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del Gobernador lo elevará á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistiran:

1.ª En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.ª En una mencion honorifica que se comunicará al interesado oficialmente por la Direccion general, concediéndole preferencia para el ascenso.

3.ª En ser propuesto á la Superioridad para una condecoracion; y

4.ª En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el núm. 1.º será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Direccion general, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Seccion cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de curso y el otro de libre eleccion entre los individuos de la categoria inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafon general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesion, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instruccion, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre eleccion se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instruccion y comportamiento.

Art. 69. No podran aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta despues de transcurrido un año de la comision de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido correccion alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nom-

brado por la Direccion general ó en virtud de delegacion de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Seccion quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesion de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Seccion sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningun pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detencion reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevencion, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comision de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.ª Proceder á la detencion de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participacion en hechos constitutivos de delito.

8.ª Conducir tambien á la prevencion á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulacion en la via pública.

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comision de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detencion de los delincuentes, á la ocupacion de las armas ó instrumentos con que el hecho que se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevencion.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipacion y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren delitos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

Art. 12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algun accidente en la via pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro mas inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curacion.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegacion, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber

14. Conducir á la prevencion, ó al sitio destinado al efecto, á cualquier persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevencion.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algun cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instruccion competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposicion de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algun siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta despues á su Jefe.

18. Poner á disposicion de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detencion de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposicion del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demas sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detencion de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupacion del dinero, naipes, ruletas y demas útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposicion del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conduccion de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podran practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algun delincuente *in fraganti*, para evitar la comision de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitucion de la Monarquía y en el tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detencion se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso

necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policia gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial mas inmediato y al Gobernador de la provincia, segun lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderacion y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comision de delitos ó faltas, si con su omision ó negligencia dieren lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las ordenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algun servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y ordenes de sus Jefes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Circular.

Próximo á espirar el plazo que señalan las Instrucciones para la recaudacion del impuesto de consumos, esta Administracion lo recuerda á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, advirtiéndoles que en el sensible caso de que trascurra aquél sin hacer el ingreso del importe del segundo trimestre y débitos anteriores, se verá en el penoso pero indispensable deber de adoptar medidas coercitivas para impedir sufra mayor retraso servicio tan importante.

Cáceres 3 de Noviembre de 1887.

—El Administrador, Antonio Rivero.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Sanchez Balanzas, que se cree sea vecino de Cartajena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de dicha ciudad, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por estafas á D. José Morales

García; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 3 de Noviembre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Emilio Rodríguez Arias, Juez interino de primera instancia en esta villa para conocer en este asunto.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Manuel Burgos Meneses, de esta vecindad, se ha presentado demanda que le ha sido admitida, solicitando que D. José Durán Perianes, D. Eusebio Caba Moreno, D. Ceferino Claver y Claver, D. Zoilo Fresneda Zango, D. Simon Lumbres Escalante, sus convecinos; D. Ceferino Bravo Juanes, D. Cayetano Perianes Rubio, D. Leon Bernaldez Gundin, D. Félix Sandin Campos, D. Modesto Morcillo Salgado, D. Nicolás Villarroel Granado y D. Ignacio Granado Sevilla, vecinos de Piedras Albas; D. Jorge Salgado Nicio, D. Pedro Montero Borrega conocido por D. Pedro Montero Calleja, don Eladio Casco Fonseca, D. Ignacio Salgado Montero y D. Benigno Mora Gutierrez, vecinos de Mata de Alcántara, sean excluidos de las listas electorales por no reunir los requisitos que la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 exige.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que tengan interés en contrario, lo deduzcan dentro del término de veinte dias desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Alcántara á 31 de Octubre de 1887.—Emilio Rodríguez Arias.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por Miguel Martín y Martín, vecino de Robledillo de Gata, se ha presentado demanda en este Juzgado

que le ha sido admitida, pidiendo su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de la Sección de Descargamaria, por hallarse comprendido en el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Lo que se publica á fin de que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dicho elector, lo verifiquen en el término de veinte dias á contar del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 31 de Octubre de 1887.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por mandado de su señoría, Ciriaco Gonzalez.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instruccion y de primera instancia del partido de Navalnoral de la Mata.

Hago saber: Que por D. Francisco Gonzalez Serrano, en concepto de elector de este distrito, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Miguel Nuevo Gonzalez, D. José Leon Nieto, D. Francisco Gomez Gonzalez, D. Vicente Gomez Gonzalez, D. Angel Yuste Juarez, D. Angel Yuste Gonzalez, D. Alonso Manzano Mateos, D. Diego Parrales Fabian, D. Fulgencio Nuevo Sanchez, don Julian Martin Cardador, D. Julian Garcia Plaza, D. Juan José de la Calle, D. Miguel Rubio Martin, don Manuel Hernandez Pavon, D. Pascual Garcia Gonzalez, D. Santiago Gomez Jimenez y D. Martin Solis de Cáceres, vecinos de Casatejada; los cinco primeros por no pagar la cuota de contribucion que la ley exige y los restantes por haber fallecido.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca inserto este edicto, puedan presentarse en oposicion á la exclusion solicitada los mismos interesados ó cualquiera otro elector de este distrito.

Dado en Navalnoral de la Mata á 28 de Octubre de 1887.—Eduardo Carmena y Valdés.—El Actuario, Domingo Gonzalez.

Depositaria de fondos municipales de Torrecillas de la Tiesa.

Primer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»	550
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	»	550
Cargo.....	»	550
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	»	492
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	»	58

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
		Pesetas.
1 Propios.....	»	»
2 Montes.....	»	»
3 Impuestos.....	»	»
4 Beneficencia.....	»	»
5 Instruccion pública.....	»	»
6 Correccion pública.....	»	»
7 Extraordinarios.....	»	»

8 Resultas.....	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	550	550
10 Reintegros.....	»	»
Cargo.....	550	550

PAGOS.

1 Gastos del Ayuntamiento.....	472	472
2 Policía de seguridad.....	»	»
3 Policía urbana y rural.....	»	»
4 Instruccion pública.....	20	20
5 Beneficencia.....	»	»
Data.....	492	492

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Octubre de 1887.—El Depositario, Victoriano Sanchez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Octubre de 1887.—El Contador, Juan Muñoz Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Sanchez.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llama-

das de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

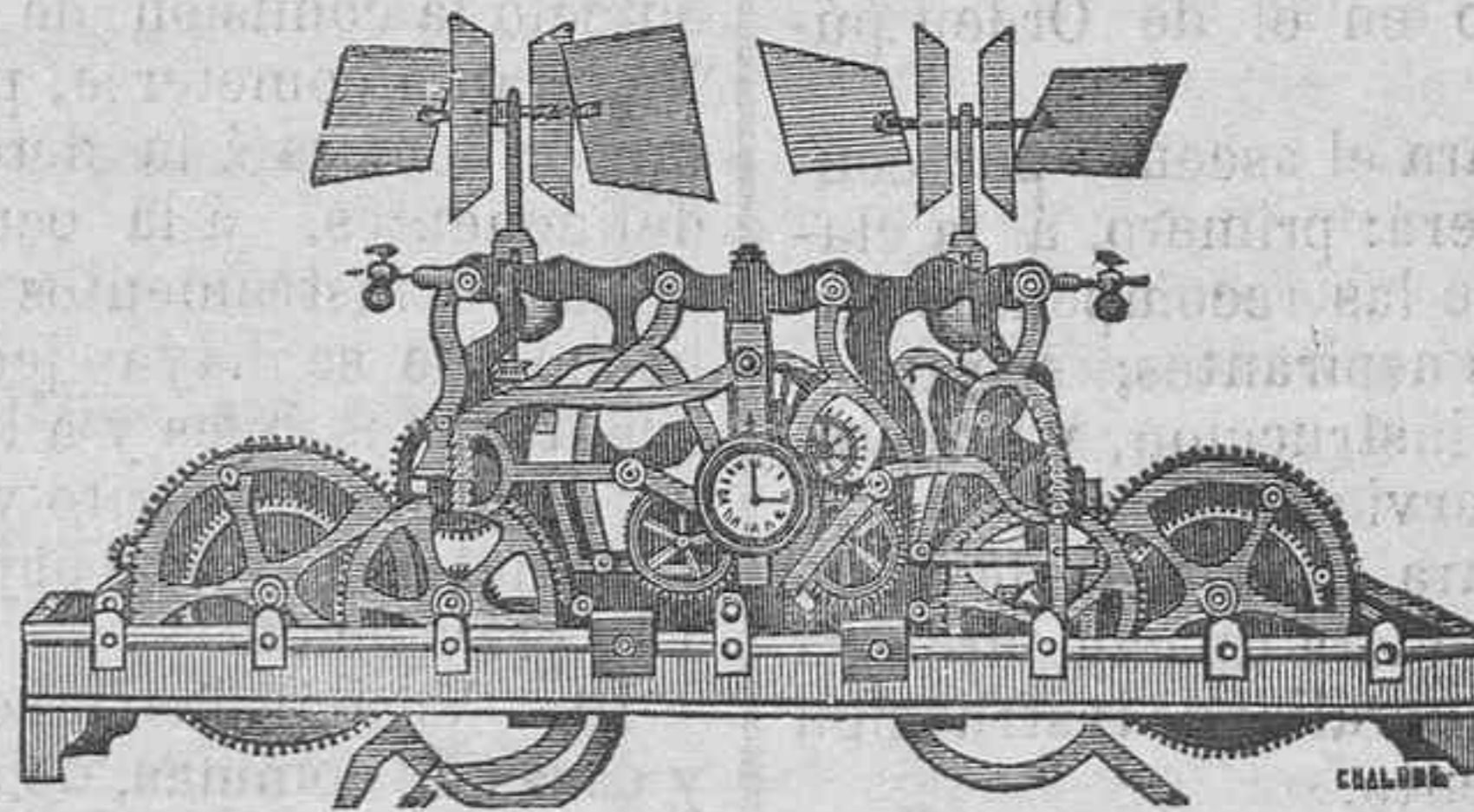
Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES
Plazade S. Juan
número 20.



TRUJILLO
Calle Nueva,
núm. 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 25 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Inmenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnicion de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.